

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
y acumulado 196/2011-C

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de mayo del 2018
 dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos del juicio registrado bajo los números de expedientes citados al rubro superior derecho, que promueve la C. ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A D O:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 10 diez de mayo del 2010 dos mil diez, la C. ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra de la Secretaría de salud Jalisco, la que se radicó bajo el número de expediente **2600/2010-A**.-----

1.1.-Esta autoridad se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo que se emitió el día 16 dieciséis de julio del 2010 dos mil diez, en donde al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió al actor para que las aclarara, prevención que cumplimentó mediante escrito que se presentó ante esta autoridad el día 10 diez de agosto de ese mismo año.-----

1.2.-Por acuerdo que se emitió el día 22 veintidós de septiembre del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, se ordenó su emplazamiento y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

1.3.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 21 veintiuno de octubre del 2010 dos mil diez, la Secretaría de Salud Jalisco produjo contestación a la demanda. -----

1.4.-El día 10 diez de noviembre del 2010 dos mil diez se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** solicitaron los contendientes se suspendiera la audiencia, toda vez que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

cual se accedió y se reanudó el día 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, sin embargo, dado que no llegaron a ningún arreglo se declaró concluida esta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**; en esta la actora procedió a ampliar su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos, situación que derivó en el diferimiento de la audiencia, esto con la finalidad de dar oportunidad a la demandada de emitir pronunciamiento a estas nuevas manifestaciones, lo que hizo el 28 veintiocho de enero siguiente. -----

1.5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 03 tres de febrero del 2011 dos mil once, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación, y acto seguido, a solicitud del actor y en términos del artículo 132 de la Ley Burocrática Estatal. -----

1.6.-En comparecencia del día 22 veintidós de febrero del 2011 dos mil once, se celebró un convenio a través de los apoderados especiales de las partes involucradas, esto con la finalidad de dar por concluido el juicio, sin embargo, dado que no fue ratificado personalmente por la C. Paola Alejandra Hernández Castillo, no surtió efecto alguno y se ordenó continuar con el juicio principal. -----

1.7.-En comparecencia de fecha 27 veintisiete de mayo del 2011 dos mil once, la parte accionante promovió **incidente de acumulación**, el cual se admitió suspendiéndose el juicio principal. -----

2.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 15 quince de febrero del 2011 dos mil once, la C. ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra de la Secretaría de salud Jalisco, la que se radicó bajo el número de expediente **196/2011-C**. -----

2.1.-Este Tribunal se avocó al conocimiento de asunto por acuerdo que se emitió el día 17 diecisiete de febrero del 2011 dos mil once, en donde se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

2.2.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 24 veinticuatro de marzo del 2011 dos mil once, la Secretaría de Salud Jalisco produjo contestación a la demanda. -----

3.-Por resolución interlocutoria de fecha 15 quince de junio del 2011 dos mil once se declaró procedente el incidente de acumulación planteado en autos, y se ordenó acumular el expediente 196/2011-C al más antiguo 2600/2010-A1, y una vez que se empataran las etapas procesales, se actuara en forma conjunta. -----

4.-Se señaló el día 1º primero de septiembre del 2011 dos mil once para que se diera inició con la audiencia trifásica respecto del expediente **196/2011-C**, por lo que una vez que se abrió la fase **conciliatoria** solicitaron las partes se suspendiera la audiencia con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el 14 catorce de noviembre de ese año, en donde toda vez que no llegaron a ningún arreglo se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**; en esta, la parte accionante amplió su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos, situación que motivó el diferimiento de la audiencia con la finalidad de darle oportunidad al ente público de producir contestación a estas nuevas manifestaciones, lo que hizo el día 28 veintiocho de noviembre siguiente. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 20 veinte de enero del 2012 dos mil doce y en esta la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda su ampliación; acto seguido, la actora hizo uso de su derecho de réplica, en el que promovió **incidente de falta de personalidad**, suspendiéndose entonces el juicio principal, agotándose la audiencia incidental en ese mismo acto, y posteriormente, por resolución interlocutoria que se emitió el día 18 dieciocho de abril del 2012 dos mil doce, dicho incidente fue declarado improcedente. -----

6.-Se reanudo el juicio principal el día 12 doce de julio del 2012 dos mil doce, en donde ya empatadas la etapas procesales de ambos juicios involucrados, se abrió la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, y en esta las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

posterior resolución que se emitió el 06 seis de mayo del 2013 dos mil trece. -----

7.-Una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace de acuerdo al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad y personaría de las partes quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la **C.** ELIMINADO 1
 sostiene la procedencia de las acciones intentadas dentro del expediente **2600/2010-A1**, en los siguientes hechos:-----

(Sic) "1.- Que fui contratada para trabajar por la "SECRETARIA DE SALUD JALISCO" a través del Organismo Publico Descentralizado "SERVICIOS DE SALUD JALISCO" en el Estado de Jalisco.

2.- Mi contratación fue el día 1 uno de agosto del año 2007 dos mil siete y que hasta la fecha no he tenido ninguna nota u oficio desfavorable en mi expediente laboral al no haber nunca incurrido en faltas administrativas o delito alguno y nunca he causado baja ni he tenido interrupción laboral alguna en este Organismo.

*3.- A la fecha en que me presento ante este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y EWSCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, he venido percibiendo un salario base mensual de
ELIMINADO 2
mas prestaciones, anexando al presente el recibo correspondiente para acreditar mi dicho.*

4.- Que desde mi ingreso a la Secretaria de Salud Jalisco, se me otorgo la clave presupuestal numero

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

ELIMINADO 3

siendo hasta la segunda quincena del mes de diciembre del 2007 dos mil siete que estuve con dicha clave presupuestal y a partir de la primer quincena del 2008 dos mil ocho, se me otorga la clave presupuestal

ELIMINADO 3

misma que tuve hasta la segunda quincena del mes de Enero. Esta ultima clave me fue asignada al otorgarme la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, el Nombramiento del PLAZA FEDERAL PROVISIONAL con el documento oficial numero 03127 de fecha 27 veintisiete de marzo del 2008 dos mil ocho, expedido y firmado por los integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del OPD Servicios de Salud Jalisco y de la Sección Sindical número 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud, siendo la parte oficial o autoridad, los integrantes que responden a los nombres de

ELIMINADO 1

con el cargo de Directora de Recursos Humanos;

ELIMINADO 1

con el cargo de suplente y

ELIMINADO 1

con el cargo de suplente. Por la parte sindical firmaron quienes responde por los nombres de

ELIMINADO 1

con el cargo de Secretario General de la Sección 28 del SNTSA;

ELIMINADO 1

con el cargo de Secretario de promoción de Plazas de Ultima Categoría Escalafonaria y

ELIMINADO 1

con el cargo de secretario de Ajustes y Escalafón. Firma de igual forma

ELIMINADO 1

con el cargo de Secretario de Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón. Anexo el presente fotocopia simple de dicho documento para acreditar mi dicho y que en el momento procesal oportuno presentarse los originales ante este H. Tribunal Especial de Conciliación y Arbitraje.

5.- Con fecha del día 28 veintiocho de Octubre del año 2009 dos mil nueve, recibí el oficio numero 0053 cero cero cincuenta y tres equivalente a un nombramiento, ya que el mismo reúne las características que establece el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así también lo estableció en el numeral 17 de la Ley Federal para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y el artículo 16 del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud. En este documento, se me TITULARIZA EN LA PLAZA FEDERAL DEFINITIVA a partir del día 16 dieciseis de Enero del 2010 dos mil diez, ocupando el recurso de VACANTE DEFINITIVA FEDERAL, con categoría de PROMOTOR DE SALUD, con clave presupuestal

ELIMINADO 3

con

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1

Y acumulado

196/2011-C

LAUDO

horario de las 8:00 a 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, con adscripción al HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO SAYULA REGION SANITARIA VI CIUDAD GUZMAN. Dicho documento fue expedido y firmado por los integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del OPD Servicios de Salud Jalisco y de la Sección Sindical número 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, siendo por la parte oficial o autoridad los integrantes que responden a los nombres de [ELIMINADO 1] con el cargo de Director de Recursos Humanos; [ELIMINADO 1] con el cargo de suplente y [ELIMINADO 1] con el cargo de suplente. Por la parte sindical firmaron quienes responden por los nombres de [ELIMINADO 1] con el cargo de Secretario General de la sección 28 del SNTSA; [ELIMINADO 1] con el cargo de Secretario de Ajustes y Escalafón, Condiciones Generales de Trabajo y Tabulador de Sueldos, Catálogo de Puestos y Promoción de Plazas de Última Categoría Escalonaria y [ELIMINADO 1] con el cargo de Presidenta de la Comisión Seccional de Escalafón. Firma de Igual Forma [ELIMINADO 1] con el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón. Anexo al presente fotocopia simple de dicho documento y que en el momento procesal oportuno presentarse los originales ante este H. Tribunal Especial de Conciliación y Arbitraje para acreditar mi dicho.

6.- Así las cosas, dicho nombramiento de titularidad surtió efectos a partir de la fecha en que se menciona en el oficio número 0053 y que se expuso en el punto anterior tal y como se comprueba con los recibos de pago expedidos a partir de la primera quincena del mes de febrero del año 2010 y en los cuales se aprecia la clave presupuestal con la que se me pago a partir del día 14 de febrero del 2010, clave que es la misma que se menciona en el oficio 0053 ya con antelación mencionado. Anexo al presente fotocopia simple de los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez en el que se aprecia la clave presupuestal con la que se me pagaba como trabajadora con nombramiento de PLAZA FEDERAL PROVISIONAL, así como los comprobantes de pago de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año en curso en el que se aprecia la nueva clave presupuestal y que en el momento procesal oportuno presentare los originales ante este H. Tribunal Especial de Conciliación y Arbitraje para acreditar mi dicho.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

7.- A partir de que mi nombramiento de PLAZA FEDERAL PROVISIONAL surtió efectos con fecha del día 16 dieciseis de enero del 2010 dos mil diez y en lo que se hacia el cambio de clave presupuestal a la nueva clave que se otorgo a dicha plaza, todavía cobre la segunda quincena de enero del año en curso con la clave presupuestal

ELIMINADO 3

Siendo ya en la primera quincena del mes de febrero del presente año que cobre mi salario con la clave presupuestal

ELIMINADO 3

Anexo fotocopias simples de los comprobantes de pago que acreditan mi dicho y que en el momento procesal oportuno presentare los originales ante este H. Tribunal Especial de Conciliacion y Arbitraje.

8.- Con fecha 10 diez de Marzo del año que transcurre, estando yo en mis actividades laborales en el centro de trabajo a la que estoy asignada, según consta el nombramiento 0053 ya mencionado en el punto 5 de hechos, se presento ante mí una persona que solo se identifico como trabajador de la Secretaria de Salud Jalisco y a la que solo conozco de vista en virtud de que lo he visto conduciendo una unidad automotora de esta dependencia asignada la jurisdicción VI de la Secretaria de Salud Jalisco. Esta persona manifestó que iba para entregarme un documento que me enviaban de las oficinas centrales de Guadalajara a lo que le pregunte quien lo enviaba y dijo que desconocía y que yo solamente le firmara de enterado, por lo que desconociendo su contenido me negué a firmar ya que además le solicite a esta persona que me entregara copia de dicho documento, respondiéndome que no podía ya que la indicación era que solo lo firmara. A esto me negué y entonces le pidió a uno de los médicos que se encontraban en este momento en el lugar que me firmara de testigo de mi negativa a la firma del del oficio que llevaba, firmando así el médico

ELIMINADO 1

Posteriormente le pedí de nuevo a la persona que me había llevado el oficio me permitiera sacar una fotocopia del mismo documento para saber de que se trataba a lo que accedió y de esta manera fue que me entere de su contenido en el cual se tomaba la determinación por parte de el licenciado

ELIMINADO 1

en su carácter de Director de Recursos Humano del OPD Servicios de Salud Jalisco, del gobierno del estado de Jalisco, de DESPOJARME de la PLAZA FEDERAL DEFINITIVA que se me había otorgado por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón desde el pasado día 28 de octubre del 2009

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

y con efectos del día 16 de enero del presente año y de la cual ya venía gozando desde el pasado día 16 de enero del presente año y de la cual ya venía gozando desde el pasado día 16 de enero del año que transcurre. Esto deja de manifiesto que esta persona no tomo en cuenta a la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón y muestra la arbitrariedad, el abuso de autoridad y el ejercicio indebido del servicio público que la legislación penal vigente y aplicable en Jalisco tipifica como delito por los servidores públicos, así como la responsabilidad que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece. Anexo fotocopia simple del escrito numero DGA/DRH/DFE/3268 que fue expedido y firmado por el licenciado ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, de la Secretaria de Salud Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco y solicitando a ustedes H. Magistrados de este Tribunal, ordenen las medidas conducentes a quien corresponda para que se solicite el original a la Secretaria de Salud Jalisco, ya que no cuento con el mismo y que obra en poder de esta dependencia, así como por serme imposible el poder presentarlo yo, ya que la Secretaria de Salud Jalisco no me lo quiso otorgar desde que me lo envió para mi firma.

9.- Así entonces, este documento y la actuación de la autoridad representada en este caso por el licenciado ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, de la Secretaria de Salud Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco, es violatoria de mis garantías individuales tuteladas por los artículos 1; 4; 5; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.- De la misma forma es violatorio a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en mi caso se me otorgo una PLAZA FEDERAL DEFINITIVA, lo que me otorga el derecho de ser inamovible ya que también no soy de nuevo ingreso. De igual manera se violenta el artículo 46 de la Ley mencionada en este punto, ya que considero este acto de la autoridad administrativa Secretaria de Salud Jalisco como un cese de mi nombramiento en PLAZA FEDERAL DEFINITIVA en virtud de que ya estaba gozando de la misma y de los derechos que la misma plaza me genera, considerando que nunca he incurrido en ninguna de las causales que este último artículo establece.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

11.- Se viola así también lo establecido en el numeral 106 ciento seis de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mismo numeral que manifiesta categórica y estrictamente la prescripción para ejercer su derecho la autoridad y que por lo tanto esta fuera del marco legal la actuación que la autoridad a ejercido despojándome de la PLAZA FEDERAL DEFINITIVA me fue otorgada y que ya venía gozando desde el pasado día 16 de Enero del año en curso. Transcribo a continuación lo establecido en el numeral de la Ley en mención en este punto.

Artículo 106. ...

12.- Así las cosas, mi dictamen escalafonario para otorgarme la PLAZA FEDERAL DEFINITIVA fue expedido y firmado el día 28 veintiocho de Octubre del 2009 dos mil nueve y el termino para IMPUGNAR ESTE DICTAMEN que en derecho tenia la autoridad prescribió a los 30 días, siendo este el día 28 de noviembre del 2009 del dos mil nueve. Al no ejercer la autoridad en tiempo y forma este derecho, mi dictamen de nombramiento en PLAZA FEDERAL DEFINITIVA quedo firme.

13.- De igual forma, mi nombramiento surtió efectos a partir del día 16 dieciseis de Enero del año que transcurre y que en apego a derecho, a lo establecido en la fracción I del citado numeral y de la ley en mención, la autoridad no ejerció su derecho de PEDIR LA NULIDAD DE MI NOMBRAMIENTO, en el termino de los 30 días, toda vez que este derecho le prescribió a la autoridad por conducto del licenciado ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud, de la Secretaria de Salud Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco, un oficio en donde se establece que queda sin efecto mi nombramiento en PLAZA FEDERAL DEFINITIVA, siendo hasta el día 08 de Marzo y enviándomelo, sin que se me diera el derecho de audiencia y defensa que la ley establece, el día 10 de marzo del presente año.

14.- En el mismo sentido y aludiendo a la fracción III del numeral 106 de la Ley que mencione con antelación en el punto 11 de hechos, la autoridad nunca me suspendió toda vez que no he cometido faltas que justifiquen la suspensión de mi nombramiento en PLAZA FEDERAL DEFINITIVA y de mis actividades laborales. Además de que nunca se ha iniciado un procedimiento administrativo en mi contra que motive a la nulidad de mi nombramiento o suspensión de mis actividades laborales, ya que nunca he

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

tenido conducta indebida que motive a una sanción administrativa o de cualquier otra situación legal.

15.- Como consecuencia del oficio que se identifica con numero DGA/DRH/OE/3268, que me fue impuesto de manera autoritaria y violatoria por el C. Licenciado en Administración [ELIMINADO 1] en su carácter de Director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, de la Secretaria de Salud Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco, SE ME HA DESPOJADO de mi PLAZA FEDERAL DEFINITIVA, lo que se comprueba con mis comprobantes de pago a partir de la primer quincena del mes de abril del año en curso en los que aparece un cambio de mi clave presupuestal, siendo esta [ELIMINADO 3]

[ELIMINADO 3] Anexo al presente fotocopia simple de los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2010 dos mil diez en el que se aprecia la nueva clave presupuestal y que en el momento procesal oportuno presentare los originales ante este H. Tribunal Especial de Conciliación y Arbitraje para acreditar mi dicho.

16.- Derivado de lo anterior y en referido al oficio DGA/DRH/OE/3268 asianado por el Licenciado en Administración [ELIMINADO 1] en su carácter de Director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, de la Secretaria de Salud Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco.

ACLARACIÓN

2.- La acción principal que me presento a ejercer es la IMPUGNACION DEL ACTO VIOLATORIO A MIS DERECHOS LABORALES realizado por la Secretaria de Salud Jalisco a través de su director de recursos humanos: Lic. [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] sin fundamento ni motivo por el mismo director.

3.- Que recibí el oficio de nombramiento de plaza federal definitiva con No 0053 con fechas 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, el día 29 veintinueve de octubre del mismo año. Siendo aproximadamente las 11:00 once horas del día 28, me llamo por teléfono al hospital e Sayula, Jalisco, lugar de adscripción de mis actividades laborales, quien fuera el delegado sindical y que responde al nombre de [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] diciéndome que debería presentarme a las oficinas de la jurisdicción de la Región Sanitaria VI de Ciudad Guzmán, el siguiente día 29 como a las 10:00, ya

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

que se presentaría personal de la Secretaria de Salud Jalisco para hacer entrega de unos nombramientos definitivos y que entre estos venia el mío ya que la plaza provisional de promotor de salud que estaba yo trabajando finalmente se había dictaminado su definitividad. El mismo [REDACTED] me pidió que le pusiera a la escucha el teléfono a la licenciada administradora del hospital, quien responde al nombre de [REDACTED], esto para solicitarle que me otorgara las facilidades para acudir a recibir mi nombramiento definitivo a lo que la misma accedió. Con el permiso otorgado por la administradora del hospital, acudí el día 29 veintinueve a las oficinas de la Jurisdicción Region Sanitaria VI, a las que llegué como a las 10:30 diez horas con treinta minutos aproximadamente e inmediatamente me dirigí a las oficinas del representante sindical para entrevistarme con el y me dijera en donde se iban a entregar los nombramientos. El señor [REDACTED] me presento a una persona que manifestó ser la presidenta de la Comisión Seccional de Escalafón y se identifico con el nombre de [REDACTED] quien nos pidió esperaremos un poco a otras personas que iban a llegar de Guadalajara. Nos esperamos un rato y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas nos dijo que ya iban a hacer la entrega de los nombramientos para que no se fuera a hacer tarde. Acto seguido recibí de las manos de la Presidenta de la Comisión Seccional de Escalafón [REDACTED] el nombramiento de la plaza federal definitiva cuyas características y datos menciono en el punto 5 cinco, párrafo segundo del presente escrito de aclaración.

4.- En relación al punto número 8 de hechos de mi demanda manifestó, que me encontraba laborando con el cargo de promotor de salud y realizando la funciones que en esta actividad se realizan, el día 10 de marzo del presente año en el Hospital de Primer Contacto de Sayula, Jalisco, dependiente de la Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán de la Secretaria de Salud Jalisco cuando, siendo aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 doce y trece horas, se presento ante mi una persona que solo se identifico como trabajador de la Secretaria de Salud Jalisco y a la que solo conozco de vista en virtud de que lo he visto conduciendo una unidad automotora de esta dependencia asignada a la Jurisdicción VI de la Secretaria de Salud Jalisco. Esta persona manifestó que iba para entregarme un documento que me enviaban de

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

las oficinas centrales de Guadalajara a lo que le pregunte quien lo enviaba y dijo que desconocía y que yo solamente le firmara de enterado, por lo que desconociendo su contenido me negué a firmar ya que además le solicite a esta persona que me entregara copia de dicho documento, respondiéndome que no podía ya que la indicación era que solo lo firmara.

5.- Al respecto preciso los datos correspondientes a la PLAZA FEDERAL PROVISIONAL, la cual tome posesión de esta plaza el día: 01 DE ABRIL DEL 2010; como recurso: PLAZA PROVISIONAL FEDERAL con clave presupuestal:

ELIMINADO 3

con el cargo de: PROMOTOR EN SALUD; lugar de adscripción: HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO DE SAYULA REGION SANITARIA VI CIUDAD GUZMAN; con horario: de DOMINGO; percibiendo un salario base de

ELIMINADO 2

CENTAVOS M.N. MAS PRESTACIONES POR QUINCENA, estas últimas no pueden ser precisadas ya que son variables en cada quincena, yendo a un total de los

ELIMINADO 2

centavos a los

ELIMINADO 2

quincenales tal y como se aprecia en las fotocopias de mis comprobantes de pago de las dos últimas quincenas que cobre en esta plaza y clave presupuestal y que anexo al presente.”.

Las acciones intentadas dentro del diverso expediente **196/2011-C** se sostienen en los siguientes hechos: -----

(Sic) “1.- La servidor público actora ingreso a laborar para con la demandada el 01 de agosto del 2007, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2.- La actora desempeñada el puesto de PROMOTOR DE SALUD adscrita al Hospital de Primer Contacto de Sayula Región Sanitaria VI, Ciudad Guzmán, dependiente de la Secretaria de Salud Jalisco y del Organismo Publico Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

3.- El horario para el que fue contratada la actora al servicio de la entidad publica, comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, sin embargo por necesidades del servicio y por ordenes directas del Dr.

ELIMINADO 1

Director del Hospital Comunitario Sayula, nuestra mandante siempre laboro hasta las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

que se excedía con dos horas el horario para el que fue contratada, la cual comenzaba a computarse a partir de las 16:01 horas y concluía precisamente a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, cabe señalar que la actora checaba tarjeta de entradas y salidas, por lo que en esta vía se exige su pago al doble del salario de la actora, por lo que respecta a las primeras nueve horas y las restantes al triple.

4.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de ELIMINADO 2 mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados en la presente demanda.

5.- A la actora se le adeudan todas y cada uno de las prestaciones señaladas en los inciso del C) al I) del capítulo de conceptos de la presente demanda, las cuales se exige su pago y se solicita se tengan por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que indebidamente nunca se le cubrieron a nuestra poderdante, por lo que se le debe de condenar a los demandados al pago de las mismas.

6.- Las relaciones de trabajo entre las partes fue siempre en completo equilibrio, y en los mejores términos y sobre todo tomando en cuenta que la actora en todo momento laboro con responsabilidad, eficiencia y probidad, sin embargo a últimas fechas ele empezó a presionar laboralmente a la actora, con una serie de comentarios en su contra, se le retiro la tarjeta de checar, no se le pago, no se le tomaba en cuenta, por lo que por escrito nuestra mandante le solicito al Dr. ELIMINADO 1 Director del Hospital Comunitario Sayula, le informara cual era si situación laboral.

7.- El referido Dr. ELIMINADO 1 el día 24 de enero del 2011, siendo las 12:00 horas aproximadamente, en las oficinas de dicho director, con domicilio en Manuel Avila Camacho No. 191 Poniente Centro de Sayula, Jalisco, le informo a la actora que ya estaba cesada, que su nombramiento había terminado, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y lugar.

8.- En razón de que a la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

defensa, es por lo que el despido del que fue sujeta nuestra mandante es del todo injustificado”.

Para acreditar las acciones intestadas en ambos expedientes, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del C. ELIMINADO 1

, Director del Hospital Comunitario Sayula, de la que se desistió posteriormente por escrito que presentó ante esta autoridad el día 17 diecisiete de julio del 2015 dos mil quince (foja 329). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1,

ELIMINADO 1

Y

ELIMINADO 1

desahogada únicamente a cargo de los 02 dos primeros, esto en comparecencia de fecha 02 dos de septiembre del 2013 dos mil trece (fojas 286 a la 289). -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece (fojas 272 y 273). -----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 306 a la 309. -----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, glosado a fojas 3010 y 311. -----

6.-DOCUMENTAL.-Oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. -----

7.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por la C. ELIMINADO 1

Hernández Castillo, fechado al 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y dirigido al Francisco Javier Gómez Gómez en su carácter del Director del Hospital Comunitario Sayula. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

10.-DOCUMENTAL.-20 veinte comprobantes de percepciones y deducciones a nombra de la trabajadora actora. -----

IV.-La SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, a los hechos planteados dentro del expediente **2600/2010-A1** dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic)“ 1.- Es cierto lo establecido por la parte actora en este punto.

2.- Es cierto en parte lo establecido por la actora en este punto, ya que si entro a laborar para nuestra representada en el año 2007, y que no ha obtenido oficio desfavorable por faltas incurridas en el tiempo laborando, sin embargo se precisa que la actora entro a trabajar para nuestra representada bajo contrato de VACANTE PROVISIONAL FEDERAL en lugar de la C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] TITULAR de la PLAZA: [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] con VIGENCIA DEL 16 de OCTUBRE del 2007 al 31 de MARZO 2008, con categoría de PROMOTOR EN SALUD, CON CLAVE PRESUPUESTAL, [REDACTED] ELIMINADO 3

[REDACTED], con horario de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes con adscripción en el HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO DE SAYULA REGION SANITARIA VI CIUDAD GUZMAN

3.- Es cierto lo establecido por la actora en este punto.

4.- Es cierto lo establecido por la actora en este punto.

5.- Es cierto en parte, pero se aclara que en ningún momento se le ha otorgado plaza definitiva alguna, por los motivos y razones que se señalan en el punto siguiente, el cual solicito se me tenga como transcrito en obvio de repetición.

6.- Es cierto en parte lo establecido por la actora en este punto, sin embargo se puntualiza y aclara que el C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1, titular de plaza con clave de puesto M03004, numero de puesto 0145, PROMOTOR EN SALUD adscrita a CIUDAD GUZMAN, REGION SANITARIA VI, para la cual fue contratada la trabajadora actora C.

[REDACTED] ELIMINADO 1 para sustituir

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

provisionalmente dicha plaza, ya que el C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] paso a su vez cubrir otra vacante de manera provisional del C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] con clave de puesto M02038, numero de puesto 008, Oficial y/o Preparador de Farmacia; de esta manera pasarían a ser promociones definitivas, movimientos previstos con vigencia 16 de Enero del 2010, lo que implicaría el movimiento en cadena de titularización a la actora C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] El 11 de Diciembre del 2009, mediante escrito. El C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] presento la RENUNCIA VOLUNTARIA a la plaza prevista para titularización antes descrita, quien a su vez solicita regresar a su plaza base siendo esta la que ocupaba la trabajadora actora. Después de realizar los movimientos conforme a derecho se establece la COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON procedió a la cancelación de dichos movimientos escalafonarios emitidos a favor del C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y la actora C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que notifico mediante oficio numero 815 emitido por la L.C.I. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON Y SUS INTEGRANTES, con fecha 21 de enero del 2010, y que se plasma constancia al margen inferior de dicho oficio, que la actora se negó a recibir el oficio de notificación de cancelación de promoción escalafonaria el 29 de Enero del 2010, estando ante la presencia de la L.C.I. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] SECRETARIO TECNICO, LIC. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] EN REPRESENTACION SINDICAL Y DEMAS INTEGRANTES DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON, para exponérsele las bases y los motivos de dicha cancelación.

7.- Es cierto lo establecido por la actor en este punto.

8.- Es cierto en parte lo relatado por la actora en este punto, ya que si se emitió escrito DGA/DRH/OE/3268, signado por L.A. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS de nuestra respresentada, dirigido para la trabajadora actora, sin embargo se puntualiza y aclara que dicho escrito jamás fue para despojar a la actora de la plaza federal definitiva que describe, si no que fue notificarle a la trabajadora actora, tal y como se establece en el mismo, el cumplimiento de lo acordado en

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

la plática sostenida el día 29 de Enero del 2010, que referimos en el punto anterior, donde el Secretario Técnico y los Integrantes de la Comisión Mixta Escalafón, le expusieron los motivos de la cancelación del movimiento escalafonario y se le mostro a la actora la renuncia voluntaria del C. [ELIMINADO 1] a la plaza de oficial y/o preparador de farmacia del Centro de Salud Urbano Ciudad Guzmán Región Sanitaria VI, donde solicita regresar a su plaza de PROMOTOR DE SALUD DEL HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO SAYULA, el 16 de Diciembre del 2009, por lo que estando aneado a su derecho dicha renuncia y petición del C. [ELIMINADO 1], el L.A. [ELIMINADO 1] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, le ofreció a la actora que continuara laborando en las mismas condiciones y funciones de trabajo con adscripción y horario que había estado desempeñando como promotora de Salud en el Hospital de Primer Contacto de Sayula de la Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, hasta poder regularizar su situación laboral, siendo este el compromiso y acuerdo al cual se llego por parte de nuestro Director de Recursos Humanos y la Actora ante el Secretario Técnico de la comisión Auxiliar Mixta de Escalafón y sus Integrantes en platica del 29 de enero del 2010.

9.- Es falso todo lo establecido por la actora ya que como se precisa y aclara en el punto anteriormente expuesto, que el L.A. [ELIMINADO 1] jamás emitió escrito de despojo a la actora sino una notificación de cumplimiento del acuerdo obtenido mediante platicas del 29 de enero del 2010, platicas resultado del oficio 815, del 21 de Enero 2010, emitido por L.C.I. [ELIMINADO 1] SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON Y SUS INTEGRANTES, en el cual se le notifica a la actora la cancelación de movimiento escalafonario emitido a favor del C. [ELIMINADO 1] titular de la plaza que había estado cubriendo la actora, dejando sin efecto el dictamen escalafonario de titularización a favor de la trabajadora actora, por lo que se reitera que el Director de Recursos Humanos de nuestra representada jamás incurrió en ninguna violación o falta alguna en contra de las garantías individuales de la trabajadora actor. Situación que se comprobara en su momento procesal oportuno.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

10.- Es cierto en parte lo establecido por la actora, ya que es cierto que no ha incurrido en ninguna causal de las que menciona, sin embargo es falso que haya tenido el carácter de inamovible que menciona, toda vez que se precisa que la actora entro a trabajar para nuestra para nuestra representada bajo contrato de VACANTE PROVISIONAL FEDERAL en el lugar de la C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

, TITULAR de la PLAZA: [REDACTED]

ELIMINADO 1

, con categoría de PROMOTOR EN SALUD, con adscripción en el HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO DE SAYULA REGION SANITARIA VI CIUDAD GUZMAN, y el C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

solicito mediante escrito anteriormente mencionado regresar a su plaza como PROMOTOR DE SALUD del cual es titular, por lo que no se cometió violación alguna a la actora en base a los artículos 5, 8, 10, 16, 55, Reglamento de Escalafón y Jurisprudencias que más adelante se citaran.

11.- Es Falso lo establecido por la actora en este punto, ya que como se menciona en el punto anterior, la actora fue contratada para cubrir la VACANTE PROVISIONAL FEDERAL, TITULAR: [REDACTED] mediante el cual el 16 de diciembre del 2009, RENUNCIO a la plaza de oficial y/o preparador de farmacia del CENTRO DE SALUD URBANO CIUDAD GUZMAN, solicitando REGRESAR a su plaza de PROMOTOR DE SALUD DEL HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO DE SAYULA.

ELIMINADO 1

12.- Es falso todo lo establecido en este punto ya que los efectos del dictamen surtirían hasta el 16 de enero del 2010, fecha establecida en el oficio de notificación de dicho dictamen por la COMISION MIXTA DE ESCALAFON, como bien lo establece y reconoce la actora en el punto numero 13 capitulo de Hechos de su escrito inicial de demanda.

13.- Es cierto en parte ya que el 16 de Enero del 2010 era la fecha establecida para que surtiera efectos dicho nombramiento, pero se señala que se notifico a la actora mediante oficio numero 815 emitido por la L.C.I. [REDACTED]

ELIMINADO 1

SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON Y SUS INTEGRANTES, con fecha 21 de Enero del 2010, de la

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

cancelación de promoción escalafonaria y titularización a factor de la actora, a solicitud del TITULAR DE LA PLAZA EN DISCREPANCIA de regresar a la misma, renunciando a la promoción de escalafón otorgada a el mediante escrito de fecha 11 de Diciembre. El 29 de Enero del 2010, estando la actora ante la presencia de la L.C.I. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED], SECRETARIO TECNICO, LIC. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] EN REPRESENTACION SINDICAL Y DEMAS INTEGRANTES DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON, se negó a recibir notificaciones de cancelación de movimiento escalafonario, de tal manera que nuestra representada no incurrió en ninguna falta en contra de la actora, lo cual en su momento oportuno procesal se demostrara.

14.- Es cierto en parte de lo establecido por la actora, ya que es cierto que no ha incurrido en ninguna causal de las que menciona , sin embargo es falso que haya tenido el carácter de inamovible que menciona, toda vez que se precisa que la actora entro a trabajar para nuestra representada bajo contrato de VACANTE PROVISIONAL FEDERAL en lugar de la C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED], TITULAR de la PLAZA [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED], con categoría de PROMOTOR EN SALUD, con adscripción en el HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO DE SAYULA REGION SANITARIA VI CIUDAD GUZMAN, y el C.

[REDACTED] ELIMINADO 1

solicito mediante escrito anteriormente mencionado regresar a su plaza como PROMOTOR DE SALUD del cual es titular, por lo que no se cometió violación alguna a la actora en base a los artículos 5, 8, 10, 16, 55, Reglamento de Escalafon y Jurisprudencias que mas adelante se citaran.

15.- Es cierto en parte lo relatado por la actora en este punto, ya que si se emitió escrito DGA/DRH/OE/3268, signado por L.A. [REDACTED] ELIMINADO 1

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS de nuestra representada, dirigido para la trabajadora actora, sin embargo se reitera que dicho escrito jamás fue para despojar a la actora de la plaza federal definitiva que describe , sino que fue para notificarle a la trabajadora actora, tal y como se establece en el mismo, el cumplimiento de lo acordado en la plática sostenida el día 29 de enero del 2010 , que referimos en el punto 8 anteriormente expuesto, de manera que el

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, nunca incurrió en falta alguna sobre la actora. Lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.

16.- Es falso todo lo mencionado por la actora en este punto ya que el oficio DGA/DRH/OE/3268 signado por L.A. J. [ELIMINADO 1] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS de nuestra representada, dirigido para la trabajadora actora, jamás fue para despojar a la actora de la Plaza federal definitiva que describe, sino que fue para notificarle a la trabajadora actora, tal y como se establece en el mismo, el cumplimiento de lo acordado en la plática sostenida el día 29 de Enero del 2010, en referencia a la cancelación de los movimientos de escalafón y de la titularización de la actora como PROMOTORA DE SALUD, titular C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], que referimos en el punto 8 anteriormente expuesto del presente escrito, de manera que el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y nuestra representada SECRETARIA DE SALUD JALISCO, nunca incurrieron en violación abuso de autoridad o falta alguna en contra de la actora. Lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno”.

A los hechos planteados dentro del expediente **196/2011-C**, dio contestación de la siguiente manera: -----

(Sic) “ 1.- Es cierto en parte, pero es falso que haya ingresado en la fecha que señala, lo cierto es que la actora ingreso a laborar el 16 de octubre del 2007; asimismo es totalmente falso que haya sido contratada por tiempo definitivo, lo cierto es que la actora fue contratada por tiempo determinado mediante nombramiento provisional de fecha 12 de septiembre del 2007, oficio 10657, con vigencia del 16 de octubre del 2007 al 31 de marzo del 2008, para ocupar vacante provisional federal, en lugar de la C. [ELIMINADO 1] siendo el titular de dicha plaza en C. [ELIMINADO 1] con categoría de PROMOTOR EN SALUD, CLAVE PRESUPUESTAL R0144161103 M030042400421020363, con horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, adscripción en el Hospital de Primer Contacto de Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, expedido a favor de la actora por la

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

2.-Es cierto, aclarando y precisando que lo desempeñaba en carácter de provisional.

3.-Es cierto en parte, pero es falso que por necesidades del servicio y por ordenes directas del C. Dr. [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED], Director del Hospital Comunitario Sayula, la actora haya laborado siempre hasta las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo que supuestamente se excedía con dos horas el horario para el cual fue contratada el cual supuestamente comenzaba a computarse a partir de las 16:01 horas y concluía supuestamente a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes por los motivos que refiere, lo cierto es que la actora únicamente laboraba el horario para el cual fue contratada de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y últimamente laboraba de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, aclarando y precisando que para que una persona labore tiempo extraordinario se necesita la autorización previa por escrito del Director del Area o equivalente, tal y como lo dispone el articulo 81 fraccion I de las condiciones Generales de Trabajo, vigentes, aplicables al respecto, por lo tanto es totalmente improcedente el supuesto pago que reclama por dicho concepto al resultar falso lo que señala la actora al respecto, además de no apoyar en hechos sus reclamaciones ya que toda causa de pedir debe estar apoyada en hechos por lo cual la actora deberá acreditar tener derecho a ella; ademas de ser obscuro este punto toda vez que la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto. Asi mismo sin conceder, se opone la excepción de prescripción de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 516 y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo, es decir ya le prescribió la acción a la actora para reclamar prestaciones anteriores a un año de la fecha de prestación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 15 de febrero del 2010, tomando en cuenta que la actora presento su escrito de demanda inicial el dia 15 de febrero

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

del 2011, tal y lo dispone el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente juicio, así como robusteciendo lo anterior los dispositivos legales y criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, los cuales solicitamos se nos tengan por transcrito como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal y por economía, así como los que a continuación se transcriben:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Art. 105.- ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Art. 516.- ...

De los dispositivos legales invocados y transcritos se desprende y acredita que a la actora le precluyo su derecho para demandar todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclama en su demanda que contesta, de aquellas a las que hubiera tenido derecho y hubieran sido exigibles, anteriores al 15 de febrero del 2010, tomando en cuenta que la actora presento su escrito de demanda inicial ante este H. Tribunal, el día 15 de febrero de 2011, robusteciendo lo anterior las siguientes jurisprudencias y criterios jurisprudenciales.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES POR REAJUSTE, SU TÉRMINO ES DE UN AÑO.”

“PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).

4.- Es falso el salario que señala la actora, lo cierto es que el último salario mensual, ordinario que percibía la actora era de

ELIMINADO 2

brutos menos deducciones, es decir,

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C

LAUDO
ELIMINADO 2

brutos, por quincena, menos deducciones.

5.- Es totalmente falso que se le adeuden a la actora todas y cada una de las prestaciones que señala en los incisos del C) al I) del capítulo de conceptos de su escrito inicial de demanda, lo único cierto es todo lo expuesto y contestado a cada uno de los incisos del C) al I) del capítulo de conceptos de nuestro escrito de contestación al escrito inicial de demanda, solicitando se nos tengan por reproducidos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, aclarando y precisando que la actora únicamente laboraba el horario para el cual fue contratada de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y últimamente laboraba de las 8:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, asimismo se aclara y precisa que para que una persona labore tiempo extraordinario se necesita la autorización previa por escrito del Director del área o equivalente, tal y como lo dispone el artículo 81 Fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes, aplicables al respecto, por lo tanto es totalmente improcedente el supuesto pago que reclama por dicho concepto al resultar falso lo que señala la actora al respecto, asimismo como ya se señaló anteriormente varias de dichas reclamaciones son prestaciones extralegales por lo que la actora deberá acreditar tener derecho a ellas; además de ser obscuro este punto toda vez que la actora no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto. Asimismo sin conceder, se opone la excepción de prescripción de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es decir, ya le prescribió la acción a la actora para reclamar prestaciones anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 15 de febrero del 2010, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda inicial el día 15 de febrero del 2011, tal y como se desprende y acredita del sello de recibido en la oficialía de partes de este H. Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

juicio, así como robusteciendo lo anterior los dispositivos legales y criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal.

6.- Es cierto en parte, pero es falso que a últimas fechas se le haya supuestamente empezando a presionar laboralmente a la actora con una supuesta serie de comentarios en su contra y que se le haya retirado la tarjeta de checar, que supuestamente no se le pago y que no se le tomaba en cuenta, lo cierto es que en ningún momento se le presiono ni laboralmente ni de ninguna otra forma, ni se le retiro la tarjeta de checar, que supuestamente no se le pago y que no se le tomaba en cuenta; además de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente a la actora, lo que sucedió fue que el día 31 de diciembre del 2010, feneció la vigencia del último NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, expedido en su favor, de la cual la actora tenía conocimiento previo, ya que entre otros el día 21 de diciembre del 2010, se le informo que hasta ese día 31 de diciembre del 2010, fenecía dicha contratación, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

7.- Es totalmente falso lo que señala la actora en este punto, ya dicha persona no hablo con la actora ese día, ni a la hora que señala, ni en el lugar, por lo cual no le informo los hechos ni palabras que refiere, ni sucedieron los supuestos hechos ante persona alguna, lo que sucedió fue que el día 31 de diciembre del 2010, feneció la vigencia del último NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, expedido en su favor, de la cual la actora tenía conocimiento previo, ya que entre que otros el día 21 de diciembre del 2010, se le informo que hasta ese día 31 de diciembre del 2010, fenecía dicha contratación, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

8.- Es cierto que a la actora no se le siguió el supuesto procedimiento que se refiere, toda vez que no había razón para hacerlo ya que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente a la actora, lo que sucedió fue que el día 31 de diciembre del 2010, fenecía dicha contratación, tal y como se acreditara en el momento

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

procesal oportuno. Resultando falso que por el motivo que señale el supuesto despido que refiere haya sido injustificado ya que como contesto anteriormente, en ningún momento se le despidió ni justificada e injustificadamente a la actora, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno".

Para justificar las excepciones opuestas dentro de ambos expedientes, presentó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio
ELIMINADO 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece (fojas 270 y 271). -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio 10657 de fecha 12 doce de septiembre del 2007 dos mil siete, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. ----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio 03127 de fecha 27 veintisiete de marzo del 2008 dos mil ocho, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. ----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio 0051 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio 053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. ----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un escrito signado por el C. ELIMINADO 1 dirigido a la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, con un acuse de recibido al 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio 815 de fecha 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez, suscrito por la

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Refiere la **actora** haber sido contratada por la Secretaría de Salud Jalisco a través del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, esto el día 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete, habiendo ostentado 02 dos nombramientos provisionales, para finalmente mediante oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, verse beneficiada con plaza federal definitiva con efectos a partir del 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez, esto por conducto de la los integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del OPD Servicios de Salud Jalisco y la Sección Sindical número 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, ocupando el recurso de vacante definitiva federal con cateaoría de Promotor de Salud con clave presupuestal [REDACTED] ELIMINADO 3 con adscripción al Hospital de Primer Contacto Sayula Región Sanitaria VI Ciudad guzmán, nombramiento que surtió todos sus efectos a partir de la fecha pactada, esto es, el 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez; ahora, que no obstante lo anterior, el día 10 diez de marzo del año 2010 dos mil diez, se enteró del contenido del oficio DGA/DRH/OE/3268, mediante el cual el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos de la OPD Servicios de Salud Jalisco, determinó despojarla de su plaza federal definitiva que ya se describió previamente, acto a todas luces ilegal, y que es por ello que comparece ante éste órgano jurisdiccional a demandar su nulidad. Precisó también la accionante que fue despojada de su clave presupuestal definitiva a partir del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez, data a partir de la cual se le ha paaado su salario con la diversa [REDACTED] ELIMINADO 3 esto es, a partir de esa data la regresaron a una plaza provisional federal. -----

La **demandada** reconoció el vínculo de trabajo con la accionante, así como su antiaüedad. sin embargo, aclara que el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 es el titular de la Plaza de Promotor en Salud adscrita a Ciudad Guzmán, Región Sanitaria IV, que provisionalmente venía cubriendo la actora del juicio [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] desde su contratación. esto dado que dicho titular [REDACTED] ELIMINADO 1 pasó a su vez a cubrir otra vacante de manera provisional en el puesto de Oficial y/o Preparador de Farmacia; ahora, que ambas promociones

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

otorgadas a los mencionados, pasarían a ser definitivas con vigencia a partir del 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez, lo que implicaría movimiento en cadena de titularización a la accionante; sin embargo, el 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, el C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] presentó renuncia al cargo de Oficial y/o Preparador de Farmacia, y su vez solicitó regresar a su plaza de base, siendo esta la de Promotor en Salud ocupada por la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 y fe ante ello, que una vez que se realizaron los movimientos conforme a derecho, la comisión Auxiliar Mixta de Escalafón procedió a la cancelación de los movimientos escalafonarios emitidos a favor de los C.C. [REDACTED] FI TMINADO 1

[REDACTED] y [REDACTED] ELIMINADO 1 situación que se notificó el día 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez mediante oficio 815 emitido por la Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón y sus integrantes, del cual la accionante se negó a recibirlo; de ahí que resulta ser cierto que se emitió oficio DGA/DRH/OE/3268 signado por el C. [REDACTED] ELIMINADO 1

Director de Recursos Humanos de esa dependencia, sin embargo que resulta falso que su cometido fuera despojarla de la plaza federal definitiva que describe, sino que fue para notificarle el cumplimiento de lo acordado en las pláticas sostenidas previamente el 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez en relación a la titularidad de dicha plaza. -----

En esa tesitura, la demandada no controvertió que mediante oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, se benefició a la actora con una promoción para ocupar plaza federal definitiva con clave presupuestal [REDACTED] FI TMINADO 3 en el cargo de Promotor de Salud, tampoco que posteriormente revocó dicha promoción, debiendo dilucidar entonces solamente, si dicha revocación en perjuicio de la accionante se encuentra ajustada a derecho. -----

Así, conforme lo dispone el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

materia, corresponde a la demandada justificar la legalidad de su acto, y para ello tenemos que presentó las siguientes pruebas: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece (fojas 270 y 271), no le arroja ningún beneficio, toda vez que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó copia certificada del oficio 10657 de fecha 12 doce de septiembre del 2007 dos mil siete, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, y mediante el cual comunica a la actora la promoción para ocupar una vacante provisional federal por el periodo del 16 dieciséis de octubre del 2007 dos mil siete al 31 treinta uno de marzo del 2008 dos mil ocho con clave presupuestal ELIMINADO 3 con categoría de Promotor en Salud, con adscripción al Hospital de Primer Contacto de Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, cuyo titular de la plaza se describe resulta ser ELIMINADO 1 -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó copia certificada del oficio 03127 de fecha 27 veintisiete de marzo del 2008 dos mil ocho, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, y mediante el cual comunica a la actora la promoción para ocupar una vacante provisional federal a partir del 1º primero de abril del 2008 dos mil ocho y hasta que se reintegrara el titular, con clave presupuestal ELIMINADO 3 con categoría de Promotor en Salud, con adscripción al Hospital de Primer Contacto de Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, cuyo titular de la plaza se describe resulta ser ELIMINADO 1 -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó copia certificada del oficio 0051 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, mediante el cual comunica al C. [ELIMIADO 1] la promoción para ocupar vacante definitiva federal en lugar del C. [ELIMINADO 1] respecto de la categoría de Oficial y/o Preparador de Despacho de Farmacia con clave presupuestal [ELIMINADO 3] adscrito a CSU Ciudad Guzmán, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó copia certificada de oficio 053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, mediante el cual comunica a la C. [ELIMINADO 1] la promoción para ocupar vacante definitiva federal en lugar del C. [ELIMINADO 1] respecto de la categoría de Promotor de Salud con clave presupuestal [ELIMINADO 3] adscrito a CSU Ciudad Guzmán, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó copia certificada de un escrito signado por el C. [ELIMINADO 1] dirigido a la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, con un acuse de recibido al 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, mediante la que solicita suspender movimiento escalafonario, ya que por cuestión personal quiere regresar a su plaza de promotor de salud del Hospital de Primer Contacto Sayula, renunciando a la plaza de Oficial y/o Preparador de Farmacia del Centro de Salud Urbano ciudad guzmán Región Sanitaria VI. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó copia certificada de oficio 815 de fecha 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, dirigido a la actora del juicio, y en el cual le describe que en virtud de la cancelación del movimiento escalafonario a favor del C. [ELIMINADO 1] titular de la plaza que estuvo cubriendo desde el año 2008 dos mil ocho, por lo que al regresar el titular a su plaza de base, quedaba sin

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1

Y acumulado

196/2011-C

LAUDO

las percepciones de la C. [REDACTED] ELIMIADO 1
 [REDACTED] en el periodo comprendido del 16 dieciséis al 31
 treinta y uno de octubre del 2010 dos mil diez, fueron las
 siguientes: -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 11,
 presentó copia certificada de informe rendido por el C.
 [REDACTED] ELIMINADO 1 Director de Recursos Humanos de
 Servicios de Salud Jalisco, a la Contraloría del Estado de
 Jalisco, fechado al 24 veinticuatro de septiembre del 2010
 dos mil diez, esto en relación a la queja presentada por la
 C. [REDACTED] ELIMINADO 1, respecto del
 despojo de su plaza federal definitiva. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 14,
 presentó copia certificada de oficio 0236/2010 de fecha 20
 veinte de diciembre del 2010 dos mil diez, dirigido a la C.
 [REDACTED] ELIMINADO 1 en donde se le informa
 que el 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez
 terminaba su contrato de plaza como Promotor de Salud
 M03004 que se encontraba ocupando provisionalmente.-

Ahora, si bien al margen del oficio se asentó una
 leyenda en donde se plantea que la accionante se negó
 a recibir dicho oficio, tal aseveración deberá encontrarse
 robustecida con otro elemento de prueba, pues lo ahí
 asentado no se encuentra ajustado a los lineamientos
 establecidos por los artículos del 743 al 752 de la Ley
 Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la
 materia, para las notificaciones. -----

También presentó el oficio SSJ/DGA/DRH/DO
 2683/2010 de fecha 09 nueve de noviembre del 2010 dos
 mil diez suscrito por el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 Director de
 Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Jalisco,
 dirigido al Director de la Región Sanitaria VI Cd. Guzmán,
 en el que le hace de su conocimiento que la C. [REDACTED]
 [REDACTED] ELIMINADO 1 se encontraba ocupando
 provisionalmente plaza de promotor en Salud cuya
 vigencia terminaba el 31 treinta y uno de diciembre del
 2010 dos mil diez, siendo su caso turnado a la Comisión
 Auxiliar Mixta de Escalafón, para ser considerada de existir
 una vacante. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 16, presentó una nómina de la quincena 23/2010, en donde se encuentra incluida la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 Castillo, y se describe que se le pagó bajo el concepto "aguinaldo primera parte" la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO 2 . -

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 16, presentó una nómina de la quincena 23-24/2010 y nómina de la quincena 01/2011, en las que se encuentra incluida la actora con una percepción de [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO 2 en la segunda como pago de la segunda parte de aguinaldo. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 17, presentó tarjetas de control de asistencia a nombre de la actora, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre anualidad 2010 dos mil diez, todas firmadas por la mencionada, y en donde se describe que en cada uno de esos meses su entrada se registró, con variación de minutos, a las 08:00 ocho de la mañana, y su salida, con variación de minutos, a las 04:00 cuatro de la tarde. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMNA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio no se desprende nada diverso a lo ya expuesto. -----

Adminiculado el anterior material probatorio, podemos concluir lo siguiente: -----

La demandada si justifica que la plaza de Promotor de Salud materia de la presente contienda, previo al 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, si correspondía la titularidad al C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] también que, si la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, le otorgó a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 la definitividad en la plaza federal de Promotor de Salud, fue porque su titular

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

ELIMINADO 1

también fue promocionado con plaza federal definitiva en la categoría de Oficial y/o Preparador Despachador de Farmacia. -----

Empero a lo anterior, para que el C.

ELIMINADO 1

con posterioridad a que ya había sido declarada vacante la plaza de Promotor de Salud, respecto de la cual hasta antes del 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve ostentaba la titularidad, acudiera a reclamar se le reincorporara a la misma, debió estar legalmente facultado para tal efecto. -----

En ese orden de ideas, la demandada de ningún modo allegó a esta autoridad el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, pero suponiendo sin conceder que su artículo 16 disponga que será optativo para los trabajadores a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo, también es cierto que según describe la propia patronal, dichos trabajadores, en caso de que no la acepten, deben comunicar su decisión a la Comisión Auxiliar, en un plazo que no exceda de 05 cinco días. Así, para que válidamente la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, pudiese dar efecto retroactivo a la definitividad autorizada al C. ELIMINADO 1 en el diverso puesto de Oficial y/o Preparador Despachador de Farmacia, y así escalonadamente en perjuicio de la actora, debió manifestar su renuncia a la misma en un plazo no mayor a 05 cinco días posteriores a que tuviera conocimiento de su promoción. -----

En ese contexto, el dictamen escalafonario a favor del C. ELIMINADO 1 en la plaza vacante definitiva de Oficial y/o Preparador Despachador de Farmacia, fue emitido el 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, y es hasta el 16 dieciséis de diciembre de ese año en que acude a manifestar que renuncia a dicha clave, solicitando se le reincorpore a la anterior que también ya había sido declarado vacante a favor de la accionante, es decir más de un mes después, sin que la demandada acompañe constancia a los autos que justificara que fue hasta entonces que tuvo conocimiento de la promoción otorgada, y que su renuncia a la misma lo hizo en tiempo y forma. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Ahora, también se acredita que quien dio efecto retroactivo al trámite promocional a favor de la actora en la plaza vacante federal de Promotor de Salud, sin fue la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, empero, las pruebas allegadas a juicio tampoco justifican que dicha Comisión Auxiliar estuviese legalmente facultada para tal efecto, esto es, dar marcha atrás a una promoción definitiva que ya había autorizado previamente. -----

De ahí que la posterior determinación de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, de darle efecto retroactivo al otorgamiento de la clave presupuestal definitiva a favor de la demandante, no se encuentra debidamente fundada y motivada, según lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior máxime si se toma en consideración que dicha promoción que se otorgó en favor de la C. [REDACTED] si se materializó el 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez, detentando la plaza definitiva hasta el 28 veintiocho de febrero de ese año, según reconoció la propia demandada. -----

ELIMINADO 1

De ahí que se declara la ilegalidad del oficio DGA/DRH/OE/3268 suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Jalisco, mediante el cual informó a la actora que a partir del 1º primero de Marzo al 31 treinta y uno de julio del 2010 dos mil diez, regresaría a ocupar plaza federal provisional de Promotor en Salud. -----

ELIMINADO 1

También, conforme a los razonamientos expuestos en esta resolución, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que le respete a la C. [REDACTED], su plaza federal definitiva en el cargo de Promotor de Salud adscrita a la Hospital de Primer Contacto Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, que le autorizó la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

ELIMINADO 1

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Secretaría de Salud mediante oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, ya sea con la calve presupuestal ELIMINADO 3 o en su defecto una análoga que no afecte los derechos de terceros. -----

VI.-También dentro del expediente 2600/2010-A1 el actor pretende lo siguiente: -----

a.-El pago de diferencias salariales a partir del 1° primero de abril del 2010 dos mil diez, estribando dicha diferencia entre las prestaciones que percibió en la **plaza federal definitiva** que ostentó a partir del 16 dieciséis del enero del 2010 dos mil diez, y las que posteriormente percibió en la **plaza federal provisional** a la que se le regresó desde el 1° primero de marzo de ese año, particularizando que fueron las siguientes: -----

° **En la plaza federal definitiva con clave presupuestal** ELIMINADO 3 **un salario base por la cantidad de** ELIMINADO 2 **más prestaciones por quincena, que eran variables entre una quincena y otra.**

° **En la plaza Federal Provisional con clave** ELIMINADO 3 **un salario base por la cantidad de** ELIMINADO 2 **m.n.), más prestaciones por quincena, que eran variables entre una quincena y otra.**

En esa tesitura, ante la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de las acciones intentadas, ello con independencia de las excepciones opuestas, se puede determinar que con las pruebas allegadas por la propia operaria, se concretiza la improcedencia de lo aquí pretendido, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 10, presentó 20 veinte comprobantes de percepciones y deducciones a su nombre, que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de noviembre del 2010 dos mil diez, de los que se desprende que percibió como percepciones las siguientes claves y cantidades: -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

° Hasta el 31 treinta y uno de julio del 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)

ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2

° A partir del 1° primero de agosto de 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)

ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2
 ELIMINADO 2

De ahí que, los [ELIMINADO 2]

[] que como salario base quincenal dice la actora le corresponde a la plaza federal definitiva de promotor de Salud, los recibió tanto en los meses de febrero y marzo del 2010 dos mil diez en que detentó la misma, como también a partir del 1° primero de abril en que se le regresó a ocupar plaza federal provisional, incluso, a partir del primero de agosto de ese año, se incrementó su salario base a [] [ELIMINADO 2] quincenales, equivalente al 5% que también demanda. -----

No sobra decir, que contrario a lo afirmado por la disidente, según se advierte de sus comprobantes de percepciones y deducciones, las demás prestaciones integrantes del salario no eran variables, pues siempre recibió el mismo monto por las mismas. -----

De ahí que **se absuelve** a la demandada de pagar a la actora las diferencias salariales que aquí se pretenden.

b.-Que se le restituya en el goce de la prestación denominada "CONCEPTO 30", que corresponde a Compensación Adicional por Servicios Especiales, que es compensatorio al 10% del concepto "07", que el sueldo base, y que en la plaza federal definitiva es de [] [ELIMINADO 2] lo que se traduce en [ELIMINADO 2]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

m.n.); beneficio que reclama a partir del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez, y hasta la data en que se emita laudo en este juicio. -----

La demandada contestó que en relación al concepto 30, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Jalisco, ese beneficio es regulado y otorgado por conducto de las Comisiones Nacionales, Centrales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, instaladas en cada uno de los centros de trabajo dependientes de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados, mismas que están facultadas para recomendar y dictar medidas tendientes para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, identificar áreas nocivo peligrosas indicar el otorgamiento de derechos adicionales a los trabajadores de base de la Secretaría, y que dichos lineamientos están estipulados y regulados por el Manual Para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales, manual que en su sección sexta dispone *que en las bajas de personal, involucrados en el otorgamiento de compensaciones del 20%, 10% o 7% sobre el sueldo tabular, por laborar en áreas de Alto, Mediano o bajo riesgo, deberá hacerse del conocimiento de tal Situación a la Comisión Nacional o Central Mixta correspondiente, a la brevedad, para que se autorice la reanudación en el pago respectivo, en el entendido de que la omisión de comunicar oportunamente la incidencia de que se trate, será de la estricta responsabilidad de la unidad administrativa, de los servicios estales, según el caso.* De ahí que la demandada afirma que la actora debió haber ido con el encargado de recursos de su unidad, para comunicarle la omisión del pago por ese concepto 30 y una vez solicitarle el pago de esa compensación, por lo que esa omisión de pago es mera responsabilidad de la accionante. -----

Así las cosas, debe decirse en primer lugar, que de los comprobantes de percepciones y deducciones allegados a este juicio por la operaria, se advierte que en la segunda quincena de febrero, así como primera y segunda quincena de marzo, todas del año 2010 dos mil diez, le fue satisfecho un beneficio bajo el concepto **“30” Compensación Adicional por Servicios Especiales**, por la cantidad de ELIMINADO 1 m.n.), que efectivamente equivalía al 10% de su sueldo base de ese momento; concepto que ya no le fue

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

satisfecho a partir del 1° primero de abril del 2010 dos mil diez. -----

Ahora, si bien no es un derecho que ampare a la actora la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la dependencia demandada también reconoce su otorgamiento, afirmado que el mismo es concedido por las Comisiones Nacionales, Centrales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, instaladas en cada uno de los centros de trabajo dependientes de las unidades administrativas de las Secretaría de Salud, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados, y que es regulada por el Manual Para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales. -----

Dicho esto, tenemos que queda acreditada la existencia del derecho exigido, así como que la accionante fue privada de recibirlo desde el 1° primero de abril del 2010 dos mil diez; ahora, contrario a la apreciación de la patronal, según el contenido del Manual Para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales que invoca, la responsabilidad de no dar aviso de la baja a la Comisión de Higiene correspondiente, es para la **unidad administrativa**, y no del servidor público. -----

De ahí que procede **condenar** a la demandada a pagar al actor la cantidad que resulte de forma quincenal por el concepto **“30” (Compensación Adicional por Servicios Especiales)**, a razón del 10% de lo que corresponda a la clave 07 (sueldo compactado), esto a partir del 1° primero de abril del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

C.-Estímulo por empleado de la salud correspondiente al concepto “59”, y que corresponde a la cantidad de
ELIMINADO 2 monto que reclama a partir del 1° primero de octubre del 2010 dos mil diez. -----

La demandada contestó a este reclamo que es extralegal, por lo que la accionante tiene la carga de probar su derecho al pago de la misma. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Ante tales planteamientos, tenemos que el beneficio aquí peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto le reviste la característica de extralegal, y dado que la demandada negó el derecho a percibirlo, deberá la actora justificar que si es un beneficio generado por los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Salud Jalisco. Lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas de la accionante se puede advertir lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del ELIMINADO 1
 Director del Hospital Comunitario Sayula, se desistió por escrito que presentó ante esta autoridad el día 17 diecisiete de julio del 2015 dos mil quince (foja 329).

La **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1
 y ELIMINADO 1, desahogada en comparecencia de fecha 02 dos de septiembre del 2013 dos mil trece (fojas 286 a la 289), no le arroja beneficio, dado que el interrogatorio que les fue planteado (foja 285), en nada se relaciona con la litis que se analiza en este momento. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de salario, medios de control de asistencia y nombramientos, todos de la trabajadora actora, por el periodo comprendido del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once, con la finalidad de que se diera fe de lo siguiente: -----

1.-Que la actora si percibía como salario por parte de la Secretaría demandada la cantidad de ELIMINADO 1

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

2.-Que el actor si laboró durante el periodo que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

De dicha descripción se advierte que el objeto de esta prueba tampoco guarda trascendencia con la prestación que se analiza en este momento. -----

Solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se encuentra glosada de foja 306 a la 309, de donde se advierte que dicho organismo señaló que en sus archivos y registros del sistema integral computarizado, no se localizó como afiliada a la C. ELIMINADO 1

También solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, misma que se encuentra glosada a foja 310 , de donde se advierte que dicho organismo señaló que la C. ELIMINADO 1 si se encuentra afiliada por parte de los Servicios de Salud Jalisco desde el primero de agosto del 2007 dos mil siete, encontrándose vigente a esa fecha (12 doce de junio del 2013 dos mil trece. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó el oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el cual comunica a la C. ELIMINADO 1 la promoción para ocupar vacante definitiva federal en lugar del C. ELIMINADO 1 respecto de la categoría de Promotor de Salud con clave presupuestal ELIMINADO 3 adscrito a CSU Ciudad Guzmán, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó un escrito signado por la C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, fechado al 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y dirigido al ELIMINADO 1 en su carácter del Director del Hospital Comunitario

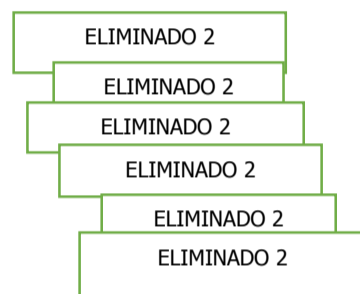
EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
 Y acumulado
 196/2011-C
 LAUDO

Sayula, mediante el cual le solicita le informe sobre su situación laboral. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 10, presentó 20 veinte comprobantes de percepciones y deducciones a su nombre, que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de noviembre del 2010 dos mil diez, de los que se desprende que percibió como percepciones las siguientes claves y cantidades: -----

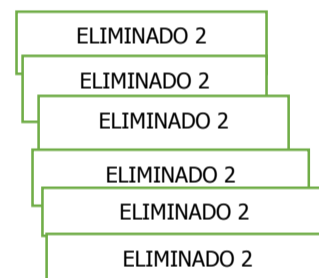
° Hasta el 31 treinta y uno de julio del 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)



° A partir del 1° primero de agosto de 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)



Ahora, ninguna de las claves de percepciones corresponde a lo que denomina estímulo por empleado de la salud. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las actuaciones del juicio no se desprende nada diverso a lo ya expuesto que pueda arrojarle beneficio. -----

De ahí que al no satisfacerse la carga probatoria impuesta, **se absuelve** a la demandada de pagar a la actora lo que denomina estímulo por empleado de la salud. -----

VII.-La Litis principal del expediente 196/2011-C versa en lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

Narra la **actora** haber sido despedida en su cargo de Promotor de Salud, esto el día 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once, ya que siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, el Doctor ELIMINADO 1 Director del Hospital Comunitario Sayula, dentro de su oficina, le informó que ya estaba cesada, que su nombramiento había terminado. -----

La demandada contestó al respecto que la accionante no fue despedida, sino que lo que realmente aconteció fue que el día 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez feneció la vigencia del último nombramiento provisional expedido a su favor, del cual ella tenía conocimiento previo, dado que desde el día 21 veintiuno de ese mes y año se le informó que el 31 treinta y uno de diciembre de ese año fenecía su contratación.----

Ante tales planteamientos, conforme a lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar las causas de la terminación de la relación de trabajo, en este caso, que se encontraba sujeta a una vigencia determinada, a saber, al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez. -----

En esa tesitura, en el cuerpo de la presente resolución ya se efectuó una descripción pormenorizada del resultado de las pruebas allegadas por el ente demandado, sin que en ellos se anexara documento fehaciente que regulará que el vínculo de trabajo tuviera una vigencia al 31 treinta uno de diciembre del 2010 dos mil diez, pues los únicos oficios que así lo indican, fueron elaborados de forma unilateral por personal de la propia dependencia. -----

Aunado a ello, de las propias pruebas de la demandada se advierte que la relación de trabajo subsistió más allá 31 treinta uno de diciembre del 2010 dos mil diez, pues le pagó a la actora en la primer quincena de la anualidad 2011 dos mil once, su segunda parte de aguinaldo. -----

Sin que sobre decir que a la accionante desde el día 28 veintiocho de febrero del 2009 del dos mil nueve, ya se

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

le había otorgado su definitividad en el cargo de promotor de salud por parte de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, según se determinó previamente. -----

De ahí que se considera que la separación de la actora fue injustificada y por ello **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que REINSTALE a la **C.**

ELIMINADO 1

en el cargo de Promotor de Salud adscrita al Hospital de Primer Contacto de Sayula, Región Sanitaria VI, Ciudad Guzmán, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido; como consecuencia de lo anterior, a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir de la fecha del despido acontecido el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), así como la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VIII.-También dentro del expediente 196/2011-C reclama la actora los siguientes conceptos: -----

a.-Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que existió la relación laboral. -----

La demandada contestó al respecto que resulta improcedente, dado que en su momento se le pagaron las cantidades correspondientes a dichos conceptos de conformidad a lo que tenía derecho; por otro lado, hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

En esa tesitura, previo a fincar la correspondiente carga probatoria se analiza la **excepción de prescripción** opuesta por la patronal, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, se infiere que la actora presentó su demanda hasta el día 15 quince de febrero del 2011 dos mil once, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si esta contaba con el término de un año para hacer valer su acción en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez a un día antes del despido, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho a reclamar estos beneficios por lo que respecta con anterioridad a esta data, y **se absuelve** al ente público de su pago.-----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Dicho esto, tenemos que contrario a la apreciación de la patronal, las prestaciones que aquí se reclaman no resultan extralegales, pues las mismas se encuentran debidamente reguladas por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada que efectivamente fueron satisfechas en el periodo no prescrito. -----

En esas condiciones, de acuerdo al resultado de los medios de convicción que la patronal allegó a juicio, el único documento que guarda relación con el pago de prestaciones, son las 03 tres nóminas que se presentaron como documentales 15 y 16, y de estas solo se desprende el pago de aguinaldo de la anualidad 2010 dos mil diez, por lo que **se absuelve** de su pago. -----

Por otro lado la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le arrojan ningún beneficio, lo que se traduce en que no satisface a cabalidad la carga probatoria que se le impuso. -----

De ahí que **se condena** a la demandada a que pague a la actora lo siguiente: vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once, así como aguinaldo por el periodo del 1º primero al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once. -

b.- Los bonos correspondientes al día del servidor público que la demandada le otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de septiembre de cada año y que equivale a 15 quince días de salario, exigiéndolo por los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y los que se vayan generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

La demandada contestó que dicho concepto no le corresponde a la actora ni tampoco la otorga la demandada a sus trabajadores; haciendo valer también la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

Ante tales planteamientos, tenemos que el beneficio aquí peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto le reviste la característica de extralegal, y dado que la demandada negó el derecho a percibirlo, deberá la actora justificar que si es un beneficio generado por los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Salud Jalisco. Lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas de la accionante se puede advertir lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del C ELIMINADO 1

, Director del Hospital Comunitario Sayula, se desistió por escrito que presentó ante esta autoridad el día 17 diecisiete de julio del 2015 dos mil quince (foja 329).

La **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1

y ELIMINADO 1, desahogada en comparecencia de fecha 02 dos de septiembre del 2013 dos mil trece (fojas 286 a la 289), no le arroja beneficio, dado que el interrogatorio que les fue planteado (foja 285), en nada se relaciona con la litis que se analiza en este momento. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de salario, medios de control de asistencia y nombramientos, todos de la trabajadora actora, por el periodo comprendido del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once, con la finalidad de que se diera fe de lo siguiente: -----

1.-Que la actora si percibía como salario por parte de la Secretaría demandada la cantidad de ELIMINADO 2

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

2.-Que el actor si laboró durante el periodo que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

De dicha descripción se advierte que el objeto de esta prueba tampoco guarda trascendencia con la prestación que se analiza en este momento. -----

Solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se encuentra glosada de foja 306 a la 309, de donde se advierte que dicho organismo señaló que en sus archivos y registros del sistema integral computarizado no se localizó como afiliada a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1

También solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, misma que se encuentra glosada a foja 310, de donde se advierte que dicho organismo señaló que la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 se encuentra afiliada por parte de los Servicios de Salud Jalisco desde el primero de agosto del 2007 dos mil siete, encontrándose vigente a esa fecha (12 doce de junio del 2013 dos mil trece. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó el oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el cual comunica a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 la promoción para ocupar vacante definitiva federal en lugar del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 respecto de la categoría de Promotor de Salud con clave presupuestal [REDACTED] ELIMINADO 3 adscrito a CSU Ciudad Guzmán, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó un escrito signado por la C. [REDACTED] ELIMINADO 1, fechado al 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y dirigido al [REDACTED] ELIMINADO 1 en su carácter del Director del Hospital Comunitario [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
 Y acumulado
 196/2011-C
 LAUDO

Sayula, mediante el cual le solicita le informe sobre su situación laboral. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 10, presentó 20 veinte comprobantes de percepciones y deducciones a su nombre, que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de noviembre del 2010 dos mil diez, de los que se desprende que percibió como percepciones las siguientes claves y cantidades: -----

° Hasta el 31 treinta y uno de julio del 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)

ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

° A partir del 1° primero de agosto de 2010

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)

ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

Ahora, ninguna de las claves de percepciones corresponde a lo que denomina bono del servidor público.

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las actuaciones del juicio no se desprende nada diverso a lo ya expuesto que pueda arrojarle beneficio. -----

De ahí que al no satisfacerse la carga probatoria impuesta, **se absuelve** a la demandada de que pague a la promovente lo que denomina bono del servidor público, y que exige por los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y subsecuentes hasta el cumplimiento del lado. -----

c.-Que se enteren las aportaciones a su favor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto de forma retroactiva por todo la vigencia de la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

la demandada contestó que dichas aportaciones en su momento se enteraron al Instituto referido. -----

En ese contexto, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 56 y 64, dispone que el derecho a la jubilación de los trabajadores del Estado y sus Municipios, se garantiza con su inscripción al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo, en el presente caso, a la actora, quien ostenta una plaza federal, se le otorga ese derecho mediante un sistema de seguridad social diferente, esto es, por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE" por sus siglas, tal como lo reconocen ambas partes. -----

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el referido organismo, a losados a foia 310 de autos, quien señaló que la C. ELIMINADO 1 si es su afiliada por parte de los Servicios de Salud Jalisco, esto desde el día 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete. ---

Ahora, si bien queda acreditado que la accionante si se encuentra dada de alta ante el "ISSSTE" desde su fecha de ingreso, el oficio de referencia no deja en evidencia si desde esa data se cumplió por parte de la demandada con el pago de las aportaciones que legalmente corresponden. -----

También debe considerarse que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables al patrón, lo que se traduce en que la demandada debe restituir a la promovente en sus derechos negados mientras se encontró separada del empleo. -----

Como consecuencia de lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que acredite ante esta autoridad encontrarse al corriente con las aportaciones de la actora ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", esto desde su fecha de ingreso, 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

d.-A cubrir el porcentaje que establezca la Ley que rige el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para ese organismo y por el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el cumplimiento del laudo. -----

La demandada contestó respecto de la primera que dicha prestación no le correspondía a la actora, ya que ella tenía como seguridad social el ISSSTE, además de ser una prestación extralegal que no le obliga a la demandada al no estar contemplada en la Ley. -----

En esa tesitura, tenemos que este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de las acciones, ello con independencia de las excepciones opuestas, y ante tal premisa debe decirse que como ya se determinó previamente, la Seguridad Social le era y será garantizada a la accionante a través de un organismo diverso Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", lo que conlleva a la improcedencia de sus acciones ya que esto implicaría un doble pago. -----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar aportación alguna a favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el cumplimiento del laudo. --

e.-Horas extras que dice laboró del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, para ello estableció que su jornada ordinaria de trabajo era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo que en ese lapso su jornada de trabajo se extendía hasta las 18:00 dieciocho horas diariamente de lunes a viernes, por lo que el tiempo extraordinario debe computarse a partir de las 16:01 dieciséis horas con un minuto. -----

La demandada contestó que en ningún momento laboró tiempo extraordinario, pues se limitaba a desempeñar su horario y jornada de labores comprendido de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, aunado a que en base al artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, para poder laborar

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

horas extras, debe mediar previamente una autorización por escrito de su director de área. -----

A tal pretensión, debe resaltarse primeramente que la actora exige el pago de tiempo extraordinario hasta el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, siendo que se dijo despedida desde el 24 veinticuatro de enero de ese año, lo que se traduce entonces que en el periodo que comprende del 24 veinticuatro de enero al 28 veintiocho febrero, no pudo materializarse ningún trabajo extraordinario. -----

Precisado lo anterior, tenemos que conforme lo dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), corresponde a la demandada justificar que la actora se limitaba a desarrollar su jornada ordinaria comprendida de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas. -----

Así las cosas, como **DOCUMENTAL** marcada con el número 17, presentó tarjetas de control de asistencia a nombre de la actora, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre anualidad 2010 dos mil diez, todas firmadas por la mencionada, y en donde se describe que en cada uno de esos meses su entrada se registró, con variación de minutos, a las 08:00 ocho de la mañana, y su salida, con variación de minutos, a las 04:00 cuatro de la tarde (16:00 dieciséis horas), lo que desvirtúa entonces su dicho respecto de que diariamente su jornada se extendía hasta las 18:00 dieciocho horas . -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once. ----

f.-La media hora correspondiente al descanso diario para ingerir alimentos en términos del artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que omitieron otorgarle durante la vigencia de la relación laboral.

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

La demandada contestó que es improcedente este reclamo, toda vez que si se le otorgaba su descanso de media hora para tomar sus alimentos; por otro lado, hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas, analizada primeramente la **excepción de prescripción** que se opone, la misma resulta procedente en lo que respecta al reclamo que se ejercita del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 14 catorce de Febrero del 2010 dos mil diez, pues como se determinó previamente, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contaba con el término de un año para ejercitar su acción, pero presenta su demanda hasta el 15 quince de febrero del 2011 dos mil once. -----

Dirimido lo anterior, tenemos que el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal dispone lo siguiente: -----

Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Ante ello tenemos que la demandada tenía la obligación de conceder a la actora, media hora de descanso para la ingesta de sus alimentos, correspondiéndole a la patronal acreditar que así lo hizo durante el lapso no prescrito, de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Lo anterior se sustenta en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

En ese orden de ideas, de la totalidad de las pruebas allegadas a juicio por la demandada, la única que guarda relación con la jornada de trabajo, los son las tarjetas de control de asistencia del 2010 dos mil diez, de las que no se aprecia que efectivamente la actora hubiese gozado de su media hora de descanso para la ingesta de alimentos, más sin embargo, si queda en evidencia que no laboró los siguientes días: 1º de marzo (día económico), 15 de marzo (Festivo), 29 de marzo (día económico), 1º y 2 de abril (descansó), 29 de abril (día económico), 3 de mayo (día económico), 5 de mayo (festivo), 11 de junio (día económico), 26 de julio (día económico), 06 de agosto (día económico), 03 de septiembre (día económico), 15, 16 y 17 de septiembre (festivos), 2 de noviembre (festivo), 15 de noviembre (festivo), del 22 al 31 de diciembre (vacaciones).

De ahí que si no laboró esos días, no pudo haber generado ningún derecho por concepto de media hora de descanso para la ingesta de alimentos. -----

Definido esto, tenemos que del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once (data anterior al despido), la actora solo laboró 232 doscientos treinta y dos días, y si a cada uno corresponde media hora, nos resulta la cantidad de 116 ciento dieciséis horas por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora 116 ciento dieciséis horas por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos, las que le deberá ser satisfechas con un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario, ello de conformidad a los siguientes criterios:-----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

g- Los salarios devengados y no cubiertos por el periodo comprendido del 1º primero al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once. -----

La demandada contestó que no proceden dado que esta solo laboró hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez. -----

Ante ello, resulta desacertada la defensa adoptada por el ente público, toda vez que no acreditó su dicho, teniéndose por cierto que la accionante laboró hasta el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once. -----

Por lo anterior **se condena** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó del 1º primero al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once. -----

h.- Pretende el pago de días de descanso obligatorio establecidos en la Ley Federal del Trabajo, que laboró, y que resultan ser el 1º primero de enero del 2010 dos mil diez, primer lunes de febrero del 2010 dos mil diez en conmemoración al 05 cinco de febrero (1º de febrero), tercer lunes de marzo del 2010 dos mil diez en conmemoración al 21 veintiuno de marzo (15 de marzo), 16 dieciséis de septiembre del 2010 dos mil diez, tercer lunes de noviembre del 2010 dos mil diez en conmemoración al 20 veinte de noviembre (15 de noviembre) y primer lunes de febrero del 2011 dos mil once en conmemoración al 5 cinco de febrero (7 de febrero). -----

A dicho reclamo, la demandada omitió producir contestación, sin embargo, quedó debidamente acreditado en autos, esto con las tarjetas de registro de asistencia, que dichos días no los laboró, aunado a que para el día 07 siete de febrero del 2011 dos mil once, la operaria ya no prestaba sus servicios para el ente público. -----

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

De ahí que **se absuelve** a la demandada de que pague al actor los días festivos que reclama. -----

IX.-Estableció el actor en su demanda radicada bajo el número 196/2011-C, que el salario que devengaba ascendía a la cantidad de [ELIMINADO 2]

[] mensuales, lo que fue negado por la demandada, bajo el argumento de que el último salario percibido por la operaria era el de [ELIMINADO 2] [] mensuales. -----

Ante tal controversia, tenemos las propias pruebas allegadas por la operaria se oponen a su dicho, pues de los comprobantes de percepciones y deducciones que presentó, correspondientes a la anualidad 2010 dos mil diez, se desprende que su último salario quincenal se integró de la siguiente forma: -----

- 07 (sueldos compactados)
- 38 (Ayuda de Despensa)
- 44 (Previsión Social Múltiple)
- 42 (Asignación neta Personal de las ramas médicas...)
- 55 (ayuda para gastos de actualización)
- 46 (ayuda por servicios)

- [ELIMINADO 2]
- [ELIMINADO 2]
- [ELIMINADO 2]
- [ELIMINADO 2]
- [ELIMINADO 2]
- [ELIMINADO 2]

[ELIMINADO 2]

Lo anterior se traduce en la cantidad mensual de [ELIMINADO 2] m.n.) planteada por la demandada. -----

Bajo tales consideraciones, para la cuantificación de las prestaciones que fueron materia de condena en el presente laudo, se debe tomar la cantidad de [ELIMINADO 2]

[] **MENSUALES.** -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al cargo de Promotor de Salud con plaza federal definitiva, adscrita al Hospital de Primer Contacto Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, a partir del 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha a que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

ELIMINADO 1

X.-Se da cuenta del escrito signado por el C. [REDACTED], apoderado especial de la parte actora, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día 02 dos de agosto del 2017 dos mil diecisiete sin anexos. Visto su contenido, se le tiene al promovente se dicte laudo en el presente juicio, lo que ya se cumplimentó en la presente fecha, por lo que deberá estarse a lo aquí resuelto. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED] acreditó en parte la procedencia de sus acciones, y la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que le respete a la C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED] su plaza federal definitiva en el cargo de Promotor de Salud adscrita a la Hospital de Primer Contacto Sayula, Región Sanitaria VI Ciudad Guzmán, que le autorizó la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud mediante oficio 0053 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, ya sea con la calve presupuestal [REDACTED] o en su defecto una análoga que no afecte los derechos de terceros. -----

ELIMINADO 3

TERCERA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que REINSTALE a la C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED] en el cargo de Promotor de Salud adscrita al Hospital de Primer Contacto de Sayula, Región Sanitaria VI, Ciudad Guzmán, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido; como consecuencia de lo anterior, a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir de la fecha del

EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO

despido acontecido el 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

CUARTA.- También SE CONDENA a la demandada a que pague a la actora las siguientes prestaciones: la cantidad que resulte de forma quincenal por el concepto **“30” (Compensación Adicional por Servicios Especiales)**, a razón del 10% de lo que corresponda a la clave 07 (sueldo compactado), esto a partir del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada; **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once, así como **aguinaldo** por el periodo del 1º primero al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once; a que acredite ante esta autoridad encontrarse al corriente con las aportaciones a su favor ante **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”**, esto desde su fecha de ingreso, 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada; **116 ciento dieciséis horas por concepto de tiempo para reposo o ingesta de alimentos**, las que le deberá ser satisfechas con un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario; **salarios devengados** en el periodo del 1º primero al 23 veintitrés de enero del 2011 dos mil once. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: diferencia salarial que peticona a partir del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez; lo que denomina estímulo por empleado de la salud; vacaciones a partir del 24 veinticuatro de enero del 2011 dos mil once y subsecuentes durante la tramitación del juicio; aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez; vacaciones y prima vacacional por el periodo que comprende del 1º primero de agosto del 2007 dos mil siete al 14 catorce de febrero del 2010 dos mil diez; bono del servidor público que exige por los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y subsecuentes hasta el cumplimiento del lado; de realizar aportación alguna a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el cumplimiento del laudo; horas extras que reclama del 1º primero de enero del 2010 dos mil

**EXPEDIENTE No. 2600/2010-A1
Y acumulado
196/2011-C
LAUDO**

diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once; los días festivos que reclama. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

VPF*

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 2”** es relativo a las percepciones económicas.

* Todo lo correspondiente a **“Eliminado 3”** es relativo a las claves presupuestales.